



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 24 de octubre de 2023, venció el término que poseía la parte demandante para subsanar las falencias avistadas mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, y en tiempo oportuno lo hizo.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 20 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00288-00

Interlocutorio: 2298

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como e en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad, respecto a la letra de cambio suscrita por valor de \$55.000.000.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 468 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, respecto a dicha letra de cambio.

Ahora bien, se advierte que la documentación a la cual la parte actora le otorga la calidad de letra de cambio por valor de \$3.000.000, allegada en la presentación de la demanda, no puede ser considerada como título valor por no satisfacer el **requisito general** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es «**la firma de quien lo crea**». En la letra de cambio quien crea el título se denomina girador y, para este caso concreto, carece de dicha firma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

La omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 897 *ibídem*, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Lo anterior quiere decir que el documento presentado como título valor por \$3.000.000, no lo es al no contar con los atributos de los que la ley cambiaría ha dotado.

Asimismo, al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso es que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a la suma de dinero establecida en la pretensión A del numeral 5.1.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000) por concepto de capital, contenido en letra de cambio anexa a la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 11 de ENERO del 2023 hasta que el pago de la obligación se verifique, del capital Nro. 1.

SEGUNDO: Negar mandamiento por la suma de \$3.000.000, contenida en letra de cambio anexa a la demanda.

TERCERO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en atención al artículo 365 de la citada normativa.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada ANATILDE DAZA DE CASTAÑEDA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1.

SIXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 282-5745, líbrese oficio en tal sentido, a través de la secretaria del despacho, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: Al abogado HERNAN HERRERA GIRALDO, se le reconoció personería mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 155
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1255d9b3d9fecb08c1a2cac31f7d1882ddc7481b96e06b293988a1dde7121e92

Documento generado en 20/11/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>